4828 *ORDEN de 25 de marzo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.° del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 489 Abril: 516 Mayo: 845 Junio: 926
Cebada.	10.03.B	Contado: 1.902 Abril: 1.947 Mayo: 1.875 Junio: 2.508
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Abril: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Abril: 297 Mayo: 136 Junio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.767 Abril: 2.847 Mayo: 2.787 Junio: 2.329
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.208 Abril: 2.292 Mayo: 2.233 Junio: 1.228
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Abril: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.–Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

4829 *CIRCULAR número 918, de 12 de marzo de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.*

La próxima publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de un Real Decreto que modificará arancelariamente las estructuras, entre otras, de las partidas arancelarias 84.10 y 90.28, hacen necesaria la adaptación estadística a dichas modificaciones.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien acordar:

Primero.–Introducir en nuestra actual estructura estadística las modificaciones que se especifican en el anejo unico.

Segundo.–La fecha de entrada en vigor de las modificaciones a las que se hace referencia en el apartado anterior será la del Real Decreto que modifique arancelariamente las partidas 84.10 y 90.28.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios dependientes de V. S.

Madrid, 12 de marzo de 1985.–El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Sr. Inspector Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de .....

ANEJO UNICO

CAPITULO 84

Partida 84.10		(Adaptación estadística a la modificación arancelaria)
	84.10 B	Las demás bombas:
		.....
		II. las demás:
		a) bombas:
		4. las demás bombas:
		aa) sin motor:
		.....
N (E)	84.10.59.3	22. peristálticas.
N (E)	84.10.47.1	33. de rosca.
		44. las demás:
N (E)	84.10.32	- manuales.
N (E)	84.10.38.1	- dosificadoras.
		- las demás:
		- - rotativas volumétricas:
N (E)	84.10.42.1	- - - de engranajes.
N (E)	84.10.45.1	- - - de paletas.
N (E)	84.10.49.1	- - - las demás.
		- - centrífugas:
N (E)	84.10.61.1	- - - con tubería de impulsión de diámetro de 15 mm. o menos.
		- - - las demás:
N (E)	84.10.66.1	- - - - para calefacción central, sin prensaestopas.
N (E)	84.10.68.1	- - - - de rodetes acanalados y las de canal lateral.
		- - - - las demás centrífugas de rueda radial:
N (E)	84.10.70.1	- - - - - monocelulares de flujo sencillo, monobloques.
N (E)	84.10.71.1	- - - - - otras bombas monocelulares de flujo sencillo.
N (E)	84.10.72.1	- - - - - monocelulares de flujo múltiple.
N (E)	84.10.73.1	- - - - - multicelulares.
		- - - - otras bombas centrífugas:
N (E)	84.10.75.1	- - - - - monocelulares con tubería de impulsión de diámetro de 600 mm. o inferior.